"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18-1565 de 17 octubre del 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima radicada bajo el No. PR-2022-0430 del 19 de abril del 2022, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente: *"(...) En las instalaciones del ejercito – Batallón Motorizado No. 43, hay una planta de tratamiento de aguas residuales y ésta está rebosada y las aguas y los desechos están cayendo a un caño que pasa por el sector generando contaminación al suelo, al aire, a las fuentes hídricas y proliferación de insectos. (...)"*

Que mediante, indagación preliminar No. 600.13.1.22.0014 del 19 de abril de 2022, se ordenó una visita de verificación por los hechos objeto de queja, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta era constitutiva de infracción ambiental o si se habia actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

El día 20 de abril del 2022, se realiza visita de verificación al predio la reserva – Batallón de infanteria motorizado Nº 43, y se impone mediad preventiva radicada bajo No. PR-2022-0446 del 21 de abril de 2022, al MUNICIPIO DE CUMARIBO - Vichada, identificado con Nit. 842000017-1 consistente en: *"la suspensión de vertimiento de aguas residuales domesticas generadas en el municipio de Cumaribo, que están siendo vertidas en las coordenadas 4°26´34.842" N 69°48´10.266"W a través de tubería de salida del sistema de la PTAR de 12" y 6" (pulgadas) y por el canal de desagüe de aguas lluvias al caño Cuna, el canal de desagüe de agua lluvia tiene un ancho de 80cm".*

Mediante Auto Nº 600.6.22.0169 del 22 de abril del 2022, se legaliza la anterior medida preventiva impuesta al Municipio de Cumaribo – Vichada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.22.0124 de fecha 26 de mayo de 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día el día 20 de abril 2022, se realizó visita técnica en las instalaciones de la Planta de tratamiento de agua residual domestica del Municipio de Cumaribo – Vichada, ubicada en los terrenos del batallón de infantería Motorizado N°43, en el predio "Reserva Cumaribo". Localizada exactamente en las coordenadas geográficas -WGS84, (N 4°26'34.842" W 69°48'10.266", del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *4. CONCEPTO TECNICO*

En cumplimiento a lo ordenado en la indagación preliminar N° 600.13.1.22.0014 del 19 de abril de 2022, donde mediante queja anónima se solicita cumplimiento en la realización de una visita y/o inspección ocular por parte de la Corporación autónoma regional de la Orinoquia "Corporinoquia", para detener el impacto ambiental generado por el vertimiento de aguas residuales domesticas municipales, sin tratamiento previo al caño Cuna, de lo cual se determinó que el responsable de esto es la Alcaldía Municipal de Cumaribo Vichada, a través de la planta de tratamiento de agua residual domestica municipal.

La visita técnica se realizó el día 20 de abril de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio Reserva Cumaribo del batallón de infantería motorizado N°43 "Gral. Efraín Rojas Acevedo" del municipio de Cumaribo Vichada, en las instalaciones de la PTAR municipal, específicamente en las coordenadas geográficas N 4°26'34.842" W 69°48'10.266".

Con la visita realizada se pudo evidenciar que la planta de tratamiento de agua residual domestica del municipio de Cumaribo vichada se encuentra en zona del batallón de infantería motorizado N°43 "Gral. Efraín Rojas Acevedo", donde las aguas residuales de la planta se desbordaron debido a una falla eléctrica en el cableado de la tubería por la que se transporta la energía eléctrica hacia la planta, la cual hizo que la PTAR quedara sin energía.

La planta de tratamiento de agua residual municipal llevaba sin energía aproximadamente 8 días en el momento de la visita, es por esto que se provocó el impacto ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales de tipo domestico provenientes del casco urbano del municipio de Cumaribo Vichada sin tratamiento previo al caño Cuna, específicamente en las coordenadas geográficas N 4°26'34.842" y W 69°48'10.266", a través de tubería de salida del sistema de la PTAR de 12" pulgadas y 6" pulgadas; y mediante el canal de desagüe de aguas lluvia de la planta, el cual tiene un ancho de 80 centímetros.

Cabe resaltar que actualmente el municipio de Cumaribo, no cuenta con permiso de vertimientos para aguas residuales generadas en el casco urbano, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015.

La actividad que se realiza en la planta de tratamiento de agua residual domestica municipal de Cumaribo genera impactos fuertes sobre el componente hídrico, por el vertimiento de aguas residuales domesticas sin tratamiento previo, generando afectaciones negativas en las condiciones del agua, como la disminución de oxígeno, por lo cual perjudica la microflora y microfauna presente en el recurso natural y genera inestabilidad ecosistemica. El recurso aire también se ve afectado principalmente por el olor desencadenado por la emisión de gases producto de la materia orgánica descompuesta y las bacterias presentes en el agua residual.

Es por esto que la contaminación orgánica generada por el vertimiento de aguas residuales domesticas municipales, es un peligro para la salud humana, ya que este tipo de aguas, sin tratamiento previo, que son vertidas en los ríos, lagos o caños, producen una proliferación de microorganismos, que causan enfermedades como el cólera, la tifoidea y la hepatitis, las cuales se adquieren principalmente por beber agua contaminada o por consumir frutas o verduras regadas con agua contaminada.

De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto responsable identificado en la indagación preliminar, la Alcaldía Municipal del municipio de Cumaribo Vichada. (...)

Es pertinente remitir el presente concepto técnico a la oficina jurídica de Corporinoquia Subsede La Primavera, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, pueda continuar proceso de investigación ambiental y se tomen las determinaciones y procedimientos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Además, la Alcaldía Municipal de Cumaribo Vichada, debe acatar la medida preventiva que se impuso en campo con el radicado interno PR-2022-0446 del 21 de abril de 2022, luego de la verificación de los hechos presentados mediante la preliminar N° 600.13.1.22.0014 del 19 de abril de 2022, consistente en la suspensión del vertimiento de aguas residuales domesticas generadas en el municipio, la cual fue impuesta y empezó a regir a partir del día 20 de abril del año 2022 y posteriormente radicada en las instalaciones de la Alcaldía municipal. (...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada concepto técnico No. 600.8.2.22.0124 de fecha 26 de mayo de 2022 se logró identificar como presunto infractor al Municipio de Cumaribo Departamento de Vichada con Nit. NIT. 842000017-1, por el riesgo potencial de contaminación debido al inadecuado saneamiento manejo y disposición final de vertimientos que el Municipio Cumaribo, ocasionando por no contar con permiso de vertimientos para aguas residuales generadas en el casco urbano, la actividad que se realiza en la planta de tratamiento de agua residual ubicada en el Municipio de Cumaribo,

que genera impactos fuertes sobre el componente hídrico, por el vertimiento de aguas residuales domesticas sin tratamiento previo, generando afectaciones negativas en las condiciones del agua, como la disminución de oxígeno, por lo cual perjudica la microflora y microfauna presente en el recurso natural y genera inestabilidad ecosistemica. El recurso aire también se ve afectado principalmente por el olor desencadenado por la emisión de gases producto de la materia orgánica descompuesta y las bacterias presentes en el agua residual.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11 Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

RINCIPIO 15 Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el artículo 2.1.1.1.1.1., señala como objeto del decreto 1076 de 2015, compilar la normatividad expedida por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que así mismo el artículo 2.1.1.1.1.2., enuncia que al ámbito de la aplicación del presente decreto se rige en todo el territorio nacional y aplica a las personas naturales y jurídicas y a las entidades del sector ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a las autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 en el ámbito de sus competencias.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0124 de fecha 26 de mayo de 2022, se logró identificar como presunto infractor al municipio de Cumaribo Departamento de Vichada con NIT. 842000017-1, por no contar con permiso de vertimientos para aguas residuales generadas en el casco urbano, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015, la actividad que se realiza en la planta de tratamiento de agua residual en el Municipio de Cumaribo, que genera impactos fuertes sobre el componente hídrico, por el vertimiento de aguas residuales domesticas sin tratamiento previo, generando afectaciones negativas en las condiciones del agua, como la disminución de oxígeno, por lo cual perjudica la microflora y microfauna presente en el recurso natural y genera inestabilidad ecosistemica. El recurso aire también se ve afectado principalmente por el olor desencadenado por la emisión de gases producto de la materia orgánica descompuesta y las bacterias presentes en el agua residual.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

De acuerdo con lo establecido los diferentes Actos Administrativos que hacen parte integral del expediente No. 600.32.7.22.0008 es evidente el incumplimiento del municipio de Cumaribo – Vichada, identificado con Nit. 842000017-1, así:

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del al municipio de Cumaribo Departamento de Vichada con NIT. 842000017-1, por no contar con permiso de vertimientos para aguas residuales generadas en el casco urbano, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015, la actividad que se realiza

en la planta de tratamiento de agua residual domestica municipal de Cumaribo genera impactos fuertes sobre el componente hídrico, por el vertimiento de aguas residuales domesticas sin tratamiento previo, generando afectaciones negativas en las condiciones del agua, como la disminución de oxígeno, por lo cual perjudica la microflora y microfauna presente en el recurso natural y genera inestabilidad ecosistemica. El recurso aire también se ve afectado principalmente por el olor desencadenado por la emisión de gases producto de la materia orgánica descompuesta y las bacterias presentes en el agua residual.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0124 del 26 de mayo 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0008

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del municipio de Cumaribo Departamento de Vichada con número de identificación tributario 842000017-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.0124 del 26 de mayo del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.22.0008.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del municipio de Cumaribo Departamento de Vichada con Nit. NIT. 842000017-1, al teléfono 3212329598, correo electrónico alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co, dirección Carrera 7 No 11 – 98, Cumaribo, Departamento de Vichada, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada
Proyectó: Juan Carlos Caballero Barrera. / Profesional Universitario